C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

A los folios 14 y 15, a lo principal, téngase presente, al primer otrosí, téngase presente, al segundo otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 28 de julio de 2025 comparecen Gabriela Hilliger Carrasco e Isadora Constanza Castro Zumarán, abogadas de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, en favor y representación de [redacted] de nacionalidad dominicana, interponiendo recurso de reclamación de expulsión en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado la Resolución Exenta N° 24484181 de 22 de octubre de 2024, notificada el 18 de julio de 2025, que ordena la expulsión de la recurrente del territorio nacional.

Refiere que la Resolución Exenta impugnada no respeta el principio de proporcionalidad, no pondera los antecedentes de arraigo familiar de la recurrente y le impidió la oportunidad de presentar descargos en el procedimiento administrativo.

Indica la recurrente que es una ciudadana de 55 años, de nacionalidad dominicana, quien residía en República Dominicana hasta el año 2022. Los motivos de su salida del país fueron principalmente para ayudar y acompañar a su hija [redacted], quien ya residía en Chile junto a sus dos hijos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

[redacted] de 18 años, y [redacted] de 10 años, a los que se sumó una tercera hija nacida el 22 de marzo de 2021.

Ingresó al país por un paso no habilitado el 12 de agosto de 2022.

Lamentablemente, el 18 de junio de 2024, su hija [redacted] falleció de un infarto al miocardio, dejando a la recurrente a cargo del cuidado de sus nietos [redacted] ya que el padre biológico de ellos no ha estado presente.

Actualmente, [redacted] vive junto a sus tres nietos y el padre de la nieta más pequeña, compartiendo una casa en común, y trabaja de manera informal para mantener a sus nietos. Los nietos, [redacted], estudian en el Liceo Abdón Cifuentes y Liceo Alberto Blest Gana, respectivamente, y obtuvieron residencia temporal de niños, niñas y adolescentes con su cédula de identidad.

Con fecha 27 de agosto de 2024, la recurrente fue notificada del inicio del procedimiento sancionatorio, pero debido a una mala asesoría de un abogado a quien pagó por sus servicios jurídicos, **la documentación solicitada no fue enviada al Servicio Nacional de Migraciones**.

Posteriormente, el 18 de julio de 2025, fue notificada de la Resolución Exenta N° 24484181, de 22 de octubre de 2024, que ordena su expulsión del país.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

Indica que, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley N° 21.325, previamente a la dictación de la medida de expulsión, se debe notificar al afectado y otorgarle un plazo de diez días para presentar sus descargos. No obstante, en su caso, no pudo presentar toda la documentación correspondiente a su situación personal en Chile debido a una **estafa por parte de un abogado**.

Asimismo, aduce que el artículo 137 del Reglamento establece consideraciones que la autoridad debe tener para dictar la medida de expulsión, las cuales el extranjero puede hacer valer al momento de interponer sus descargos, oportunidad que la recurrente no tuvo.

Alega que la resolución impugnada no respeta el principio de proporcionalidad al no considerar debidamente los vínculos familiares de la recurrente en Chile tras el fallecimiento de su hija y sus legítimas expectativas laborales y económicas.

Destaca que la recurrente no presenta antecedentes penales en ningún lugar del mundo y no ha cometido delitos que contravengan el orden público, las buenas costumbres o la seguridad del territorio nacional.

La recurrente sostiene que la medida de expulsión vulnera su derecho a la libertad personal.

Afirma que existen dos oportunidades procesales para presentar antecedentes: **una ante el Servicio Nacional**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

de Migraciones (Art. 132 Ley N° 21.325) **y otra judicial ante la Corte de Apelaciones** (Art. 141 Ley N° 21.325). Señala que, si bien no pudo presentar sus descargos en la primera instancia por la estafa del abogado, **la instancia judicial es una oportunidad procesal nueva e independiente que no exige haber realizado los descargos previos**. En este contexto, solicita a la Corte de Apelaciones revisar los antecedentes, considerando las circunstancias humanitarias y de arraigo familiar.

Enfatiza que la autoridad administrativa debe tener en cuenta las consideraciones del artículo 129 de la Ley N° 21.325, tales como la gravedad de los hechos, antecedentes delictuales, reiteración de infracciones migratorias, período de residencia regular, y especialmente, tener cónyuge, conviviente o hijos chilenos o radicados con residencia definitiva, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño y la unidad familiar.

Se remite a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 16.3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 23.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10.1), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares (Art. 44),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Art. 9.1 y 10.1).

Finalmente, recalca que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos, conforme al artículo 5°, inciso segundo, poseen una jerarquía jurídica superior a un Decreto Ley o un Decreto Supremo, llegando incluso a considerarse “supraconstitucionales” según la Corte Suprema.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 24484181 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que ordena la expulsión de [redacted] del territorio nacional, restableciendo el imperio del derecho.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: Acta de notificación de medida de expulsión de fecha 18 de agosto del 2025; Resolución Exenta N° 24484181 de fecha 22 de octubre del 2024 que expulsa del país a la recurrente; Copia de Pasaporte de [redacted] Certificado de antecedentes penales emitidos por la República Dominicana de fecha 22 de abril del 2025; Tarjeta de extranjero infractor de fecha 18 de julio del 2025; Certificado de Afiliación a FONASA de [redacted] Comprobante de enrolamiento; Certificado de nacimiento de hija [redacted] Certificado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

[redacted]

SEGUNDO: Que, el Servicio Nacional de Migraciones, representado por los abogados Antonio Beltrán Henríquez y Stephanie Pinto González, al evacuar el traslado conferido, ha solicitado el rechazo íntegro del recurso de reclamación de expulsión interpuesto,

Indica que, con fecha 27 de agosto de 2024, la reclamante fue notificada electrónicamente, conforme al artículo 132 de la Ley N° 21.325, del inicio de un procedimiento sancionatorio de expulsión en su contra por infringir la legislación migratoria al haber ingresado clandestinamente. **Se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para presentar**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

descargos y la documentación pertinente, pero la reclamante no los remitió, por lo que la autoridad resolvió con los antecedentes disponibles. En consecuencia, mediante Resolución Exenta N° 24484181, de 28 de octubre de 2024, el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones ordenó la expulsión de la reclamante del territorio nacional, debido a su ingreso irregular eludiendo el control migratorio fronterizo. Dicha resolución, además, dispuso la aplicación de una prohibición de ingreso por cinco años desde el abandono del territorio nacional, y la reserva de los recursos judiciales y administrativos pertinentes.

Finalmente, el Servicio argumentó que la reclamante no interpuso recurso administrativo alguno contra la decisión de la autoridad, por lo que la orden de expulsión se encuentra actualmente firme y vigente.

El Servicio Recurrido sostuvo que la Resolución Impugnada se ajusta plenamente al estándar de juridicidad administrativa y migratoria, habiendo sido dictada con estricto apego a la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y su Reglamento (Decreto Supremo N° 296), y que sus fundamentos, expresados en los considerandos 1° a 4°, se ajustan a las normas y principios migratorios vigentes, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Explicó que la resolución fue dictada por autoridad competente, el Director Nacional del Servicio Nacional de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

Migraciones, en virtud de los artículos 157 N° 7 y 132 inciso 1° de la Ley de Migraciones y el artículo 140 de su Reglamento, siendo el ingreso clandestino y la denuncia policial el motivo de la expulsión.

Agregó que, dado que la recurrente no realizó descargo alguno, la autoridad resolvió con los antecedentes disponibles, dictando la Resolución Final con las formalidades legales y notificándola personalmente a la recurrente.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, el Servicio se amparó en el artículo 127 N° 1 en relación con el artículo 32 N° 3 de la Ley de Migración como causal de expulsión por ingresar por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio.

Añadió que, si bien no se registraron antecedentes delictuales en Chile ni reiteraciones de infracciones migratorias, la reclamante nunca ha residido regularmente en el país, ingresó clandestinamente, y no acreditó vínculos con cónyuge, conviviente, padres o hijos chilenos o con residencia definitiva, ni contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica.

TERCERO: Que, para resolver lo debatido resulta necesario tener en cuenta que el artículo 141 de la Ley 21.325 dispone que "*El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva".

En consecuencia, habiéndose deducido el reclamo dentro del plazo legal, cabe analizar las normas que sustentaron la resolución recurrida a efectos de determinar si se ha dictado con vicios de ilegalidad.

CUARTO: Que en el caso de autos se reclama contra la Resolución Exenta N° 24484181 de 22 de octubre de 2024, notificada el 18 de julio de 2025, del Servicio Nacional de Migraciones, que ordena la expulsión del recurrente por la causal prevista en el artículo 127 N° 1 con relación al artículo 32 N° 3, ambos de la Ley de Migraciones, debido a que la extranjera hizo ingreso al país por un lugar no habilitado, eludiendo el control migratorio, lo que no fue desmentido por la recurrente.

QUINTO: Que, ahora bien, en el caso de autos la recurrente expuso que ingresó al país para vivir con su hija y sus tres nietos, dos de los cuales son menores de edad, advierte que su hija falleció el 18 de junio de 2024, quedando a cargo de sus nietos junto al padre de la menor nacida en el año 2021, de nacionalidad chilena, razón por la cual, para resolver el asunto habrá de tenerse en consideración que el artículo 1° de la Constitución Política de la República reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo el deber del Estado de, entre otros, entregarle protección y propender a su fortalecimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

Así como también, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile a través del Decreto N°830 del año 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que consagra como una obligación del Estado propender al resguardo de su interés superior, lo cual se ratifica Enel artículo 3 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería.

SEXTO: Que el artículo 129 de la Ley N°21.325 regula una serie de factores particulares del sujeto sobre el cual recae la expulsión, los que la autoridad debe ponderar antes de decretar la medida, consideraciones que aseguran la proporcionalidad de la sanción y que deben vincularse con la exigencia de motivación que los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 exigen a todo acto administrativo.

SÉPTIMO: Que, por lo expuesto, atendido que la reclamante no evacuó los descargos, la autoridad no tuvo la oportunidad de analizar esta circunstancia, la que deviene en sobreviniente que altera las consideraciones que debieron servir de fundamento para adoptar la decisión, y cuya atención resulta determinante y obligatoria conforme a la preceptiva ya citada, todo lo cual motiva que el acto administrativo impugnado se encuentre viciado por una ilegalidad sobreviniente, en razón de su falta de fundamentación suficiente, debiendo ser dejado sin efecto y reemplazado por otro que realice una adecuada y actualizada ponderación del arraigo familiar invocado por la actora, en los términos expresos del artículo 129 N°5 de la Ley N°21.325.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **se acoge,** el recurso de reclamación deducido por doña [redacted] incoada contra de la Resolución Exenta N° 24484181 de 22 de octubre de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, la que se deja sin efecto, disponiendo que la autoridad administrativa deberá emitir un nuevo pronunciamiento, considerando los nuevos antecedentes aportados.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N° 603-2025.

Paola Danai Hasbún Mancilla
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
13:20 UTC-3

Mauricio Alfredo Rettig Espinoza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
13:08 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
12:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Mauricio Rettig E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQXJBXXXXDT